

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR CÉSAR JULIO ZAMUDIO FANDIÑO CONTRA SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. SERVICOL S.A. EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S.; ESTAHL INGENIERÍA S.A.S.; COLPENSIONES; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Radicado No. 25286-31-05-001-**2020-00128**-01.

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante y de la demandada Servicol S.A., contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las entidades aquí demandadas con el objeto de que se declare que entre él y Servicol S.A. en liquidación, Servicol S.A.S. y Estahl Ingeniería S.A.S. existió un contrato de trabajo; que tales entidades son solidariamente responsables por los accidentes laborales que sufrió el 16 de noviembre de 2011, 20 de noviembre de 2018 y 16 de febrero de 2019, y que fue despedido sin justa causa; como consecuencia, solicita se condene al pago de indemnización por despido con la correspondiente sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, perjuicios por impedir el cobro del depósito judicial consignado a su favor en el Banco Agrario, salarios adeudados del 10 de abril al 9 de septiembre de 2019, su actualización monetaria, aportes en pensión,

indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización del artículo 65 del CST por pago tardío de las cesantías de los años 2014 y 2016, indemnización plena de perjuicios conforme al artículo 216 del CST, lucro cesante consolidado y futuro, daño emergente, daño moral, daño en la vida de relación, pensión de invalidez a cargo de la entidad de seguridad social pertinente, mesadas pensionales desde la fecha de la estructuración de la invalidez, intereses moratorios sobre las mesadas pensionales e indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. Junto con la demanda el actor solicitó el decreto de medidas cautelares contenidas en el CGP (pág. 81-131 y 150-214 PDF 04)

2. La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá (pág. 131 PDF 04), despacho judicial que con auto del 6 de febrero de 2020 declaró su falta de competencia para conocer del proceso (pág. 138 PDF 04).
3. Recibido el proceso en el Juzgado Civil del Circuito de Funza el 16 de marzo de 2020, se dispuso su inadmisión con auto del 31 de agosto de ese año (pág. 142 PDF 04), y luego de ser subsanada, con auto del 8 de octubre de 2020 se admitió y se ordenó la notificación de las demandadas; de otro lado, se negó por improcedente la solicitud de medidas cautelares por no ser aplicable en este proceso laboral, las medidas dispuestas en el CGP (pág. 215 PDF 04).
4. El 13 de octubre de 2020 el apoderado del demandante allegó nueva solicitud de medidas cautelares para que se impusiera una caución equivalente al 30% del valor de las pretensiones a cargo de Servicol S.A. en Liquidación, y para que se inscriba la demanda, tanto en el certificado de existencia y representación legal de las empresas Servicol **S.A.** en Liquidación y Servicol **S.A.S.**, como en el proceso liquidatorio de Servicol S.A., con el fin de *“asegurar el cumplimiento de su sentencia desde ya, más aún cuando una de las accionadas se encuentra en liquidación, lo que haría imposible la ejecución de la sentencia si aquella se llegara a concretar”* (pág. 218-221 PDF 04, y PDF 05 cuaderno medidas cautelares).
5. Con auto del 24 de febrero de 2021, la juez señaló el 5º día hábil siguiente a la notificación de las demandadas, a las 8:00 am, para celebrar audiencia pública especial de que trata el artículo 85 A del CPTSS (pág. 237 PDF 01).

6. Las demandadas fueron notificadas mediante correo electrónico, los días 4, 5 y 9 de marzo de 2021 (PDF 21), quienes dieron contestación a la demanda, según los siguientes archivos, contenidos en el expediente digital de primera instancia: Colpensiones PDF 09, 15 y 16, Axa Colpatria Seguros S.A. PDF 11, 12 y 18, Seguros de Vida Suramericana S.A. PDF 10, Servicol S.A. en liquidación PDF 14, Servicol S.A.S. PDF 13, y Estahl Ingeniería S.A.S. PDF 17.
7. Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza avocó el conocimiento de este proceso, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-10650, PCSJA-11686 y CSJCUA21-13 del Consejo Superior de la Judicatura (239 PDF 20).
8. En auto del 19 de agosto de 2021, el juzgado emitió dos decisiones, uno, en el que calicó las contestaciones allegadas por las demandadas, y otro, en el que dispuso fijar el 27 de agosto siguiente para resolver las medidas cautelares pedidas por el actor (PDF 26).
9. En dicha diligencia, el apoderado del actor para sustentar la medida cautelar, señaló que Servicol S.A. se liquidó en forma definitiva el 2 de diciembre 2020, como consta en el certificado de Cámara de Comercio, ignorándose *“si cumplió con el deber de realizar una reserva económica para sufragar las obligaciones demandadas”*, pues dicha entidad conoció de la existencia de este proceso antes de la notificación del auto admisorio, en atención a la acción de tutela que instauró el actor el 26 de agosto de 2020, lo que provocó que la entidad acelerara el proceso de liquidación empresarial, con el único fin de insolventarse para impedir el pago de las condenas aquí solicitadas; además, indicó que Servicol S.A. bajo artimañas, impidió que el demandante cobrara el depósito judicial que le consignó ante el Banco Agrario de Colombia; que Servicol S.A.S. niega que el demandante haya sido su trabajador, a pesar de existir pruebas que así lo demuestra, a lo que se suma que en realidad Servicol S.A. y Servicol S.A.S., es una misma empresa, y por esa razón el juez de tutela en fallo del 7 de junio de 2019 ordenó el reintegro del actor, en atención a su condición de estabilidad laboral; finalmente, indica que el juzgado tiene el deber *“no solo decretar las medidas cautelares pedidas, sino que de oficio debe indicar cuáles son las pertinentes para impedir la materialización del daño a mi mandante”*, en atención a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, así como lo son, las medidas innominadas descritas en el CGP; y en ese orden, solicita se

imponga una caución a cargo de Servicol S.A., “la inscripción de la demanda en el folio de Cámara de Comercio de Servicol S.A. y Servicol S.A.S.”, y las que de oficio sean necesarias, conducentes y pertinentes.

**10.** A su turno, el juzgado dispuso imponer a la demandada Servicol S.A., “la obligación de constituir caución mediante póliza por la suma de \$80.000.000, suma que equivale al 30% de las pretensiones elevadas por la parte actora”, concediéndole un término de 5 días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, so pena de no escucharlo en juicio (PDF 04 C. Medidas).

**11.** Contra la anterior decisión, los apoderados de la parte demandante y de Servicol S.A., interpusieron recursos de apelación, así:

11.1. El **demandante** manifestó que “Teniendo en cuenta primero que solamente contra estos recursos procede recurso de apelación, pues lo haré respecto a la medida cautelar solicitada para **Servicol S.A.S.**, bien dice su señoría que al momento de la presentación de esta demanda, nosotros radicamos una solicitud de medidas cautelares, la cual fue inadmitida o fue rechazada, en su oportunidad, situación que fue modificada con el memorial del 13 de octubre de 2020, en esa oportunidad se presentó la solicitud, pasaron más de 4 meses, 5 meses, hasta que el mes de febrero 2021, gracias a una acción de tutela que nosotros presentamos, se dio trámite a la solicitud de medidas cautelares, debo recordar que la Corte Constitucional con sentencia C-043 de 2021 del 25 de febrero de 2021, indica la posibilidad de poder presentar o pedir medidas cautelares innominadas, que garanticen los derechos del demandante. Ahora, teniendo en cuenta que en esta oportunidad encontramos en una solicitud oral de las medidas cautelares, y que además se le solicitó que con fundamento en esa sentencia que es de cumplimiento para todos, desde el momento de su publicación, es decir, desde el 25 de febrero de 2021, el despacho se debió haber pronunciado sobre las medidas cautelares innominadas, pues estaría desconociendo aquella decisión; ahora o por otra parte, respecto a las medidas cautelares, si fuera posible, siempre y cuando sea posible la adición del auto que acaba de dictar, de igual forma, solicito a su despacho que ordene la inclusión de esa caución para Servicol S.A.S., teniendo en cuenta como usted bien lo dice, no allegaron las pólizas pertinentes que dan la posibilidad de salvaguardar los derechos fundamentales y las garantías de mi mandante, en tal sentido, solicito que se conceda el recurso de apelación, respecto de la decisión para Servicol S.A.S al no decidir sobre las medidas cautelares innominadas, o de oficio solicitadas dentro de esta audiencia, y segundo, que se adicione el auto que acaba de proferir”.

11.2. La demandada **Servicol S.A.**, señaló que “la demanda, tal como obra prueba en el expediente, fue notificada a mi representada por parte del demandante, mediante correo electrónico que tiene correspondiente confirmación de la empresa software Colombia, fue

*enviado el 3 de marzo de 2021, es por eso señora juez que consideramos que, una medida, o que se imponga una caución a mi representada, bajo el argumento de una supuesta insolvencia generada por el proceso, es desproporcionada, lo anterior teniendo en cuenta que las cuentas fueron aprobadas y cerradas, de manera previa a la notificación del proceso, no podía mi representada sospechar siquiera que 4 meses después el demandante iba notificar su demanda, o nos íbamos a ver involucrados en un proceso, razón por la cual, no podíamos incluir o hacer una provisión o previsión, en el proceso liquidatorio, de un proceso el cual no había sido notificado, en la misma forma, cualquier otra situación derivada del proceso liquidatorio está demostrado en el proceso, que este inició y finalizó previa notificación del proceso, es por ello que no puede resultar demostrado un deseo de insolvencia con el ánimo de afectar las pretensiones del demandante, cuando como se indicó, al momento de finalizar las cuentas y de hacer la cancelación y liquidación total y definitiva de Servicol S.A., mi representada no tenía o no había sido notificada del proceso de referencia, es por eso su señoría, que de manera respetuosa solicito se conceda al recurso para solicitarle al superior sea revocada la medida cautelar en contra de Servicol S.A.”*

**12.** Seguidamente, y en atención a la solicitud de adición de la parte demandante, la juez complementó su proveído, en el sentido de negar dicha solicitud, *“por cuanto la decisión fue clara y se impuso la caución fue en contra de Servicios de Colombia SA Servicol S.A., entonces, la solicitud de adición que eleva el apoderado de la parte demandante no tiene ningún asidero toda vez que fue precisamente contra esta demandada frente a la que se pidió la medida y frente a la que se decidió, y no hay ninguna omisión por parte del despacho”*; decisión frente a la cual, el apoderado de la parte demandante manifestó que no interpondría recurso alguno.

**13.** Recibido el expediente digital, con auto del 11 de octubre se ordenó requerir al juzgado de conocimiento para que organizara el expediente en orden cronológico, en el que se reflejara una sucesión lógica de las actuaciones surtidas en el proceso, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la emisión del referido proveído

**14.** Cumplido lo anterior, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 28 de octubre de 2021, luego, con auto del 5 de noviembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

**15.** El apoderado del demandante reiteró todos los argumentos de su recurso de apelación, y agregó que la demandada Servicol S.A. conoció la existencia de la demanda y de las medidas cautelares aquí presentadas, antes de que se les notificara el auto admisorio; que *“a lo largo de la solicitud de*

*decreto de medidas cautelares, han sucedido un sinnúmero de errores, que causo (sic) la liquidación de SERVICOL SA, y que hoy dificulta el cumplimiento de un fallo futuro; siendo por ello, que le corresponde al despacho, decretar todas las medidas cautelares que sean necesarios para impedir un perjuicio irremediable a mi mandante”, por lo que debe confirmarse la decisión de la a quo; además, indica que “aunque SERVICOL SAS no se ha liquidado, no implica ello que en un futuro lo hará, siendo importante la imposición de medidas en contra de ellos, que así lo impida, pues como se ha visto, aquellas compañías han actuado de muy mala fe a lo largo de toda la etapa pre procesal y procesal”, y por ello solicita se decreta como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de cámara y comercio de Servicol SAS; y “Conforme a sus facultades ultra y extra petita, y en vista de la posibilidad del decreto de medidas cautelares de oficio, y/o innominadas, en términos de la sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 2021, se decrete (sic) las medidas cautelares necesarias y suficientes en contra de SERVOCOL (sic) SA, su liquidadora, SERVICOL SAS y los miembros de las juntas directivas de ambas compañías, que impida la concreción de un perjuicio irremediable en contra de mi mandante”.*

**16.** Por su parte, Servicol S.A., indicó que no ha desarrollado actuación alguna tendiente a insolventarse pues el proceso de liquidación ya finalizó, y que el mismo inició mucho antes de la interposición de la presente demanda, e incluso, el auto admisorio le fue notificado después de la finalización de esa liquidación, y por ello, no estaba obligada a generar reservas a favor de este proceso, pues desconocía que en el futuro sería admitida una demanda en su contra; finalmente, menciona que al imponerse medidas cautelares contra una empresa liquidada, se vulnera el derecho a la defensa, “pues nos encontramos ante un imposible como lo es retrotraer un proceso de liquidación ya finalizado, sin activos y sin capital con el único fin de acceder a los caprichos del actor quien aun conociendo del proceso de liquidación que inició en 2014 dilató la interposición de la presente demanda hasta posterior finalización del proceso de liquidación”.

**17.** Finalmente, la demandada Estahl Ingeniería S.A.S., se limita a decir que el actor no fue su trabajador, y que la llamada a responder es Servicol SAS, por lo que comparte la decisión de la juez.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad

planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el auto que decida sobre medidas cautelares, y el artículo 85 A ibídem, consagra que la decisión que resuelva sobre la medida cautelar en proceso ordinario será apelable en el efecto devolutivo; por tanto, la Sala emprende el estudio del auto apelado.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: a favor de la parte demandante, determinar si resulta procedente decretar como medida cautelar innominada la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la demandada Servicol **S.A.S.**; y a favor de la demandada Servicol **S.A.**, analizar si hay lugar a revocar la decisión de primera instancia por encontrarse la empresa en estado de liquidación, y por no haber sido notificada de esta demanda previo a que se liquidara de manera definitiva.

Antes de resolver los problemas jurídicos, es menester precisar que en los alegatos presentados en esta instancia la parte demandante plantea cuestiones novedosas que no fueron esbozadas en el momento de interponer y sustentar su recurso, y por esa razón, no serán estudiados en tanto contravienen el principio de consonancia establecido en el citado 35 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se excluirán del estudio los temas relativos al decreto de medidas cautelares innominadas "*necesarias y suficientes en contra de SERVOCOL (sic) SA, su liquidadora, SERVICOL SAS y los miembros de las juntas directivas de ambas compañías, que impida la concreción de un perjuicio irremediable en contra de mi mandante*", máxime cuando esta Sala carece de facultades ultra y extra petita para decidir más allá de lo pedido, como equívocamente lo entiende el apoderado.

De otro lado, conviene precisar que el apoderado del actor en su recurso solicitó a la a quo la adición de su proveído, en el sentido de imponer igualmente caución, como medida cautelar, a la demandada Servicol **S.A.S.**, lo que fue negado por el juzgado, al considerar que las medidas cautelares únicamente fueron pedidas y decididas, sobre la demandada Servicol **S.A.**, decisión frente a la cual, el apoderado de la parte demandante no interpuso recurso alguno, por tanto, esta Sala no hará pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, frente al primer problema jurídico planteado, la juez consideró que no había lugar a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares innominadas, por cuanto en autos del 8 de octubre del año 2020 y “25 de febrero del año 2021” (sic) negó la concesión de esas medidas, sin que se interpusiera recurso alguno en contra de esa decisión.

Al respecto, debe decirse que es cierto que la Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, al declarar condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPTSS, indicó que dicha norma no impedía la posibilidad de aplicar el régimen de medidas cautelares del Código General del Proceso, por remisión normativa, concretamente, a las del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, como las calificó expresamente la Corte, “*porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva*”, y en ese orden, consideró que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden solicitarse las medidas cautelares que allí se contemplan, lo que significa, que en tratándose de procesos ordinarios laborales, que además de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS (consistente en la fijación de una caución), también pueden invocarse las previstas en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Lo anterior desde luego, con el pleno cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del CPTSS, pues no puede olvidarse que la finalidad de la medida cautelar en estos procesos laborales, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, “*en proceso ordinario*”, de signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: **i)** actos tendientes a insolventarse, **ii)** actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y **iii)** dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Igualmente, la solicitud debe contener los motivos y los hechos en que se funda, y allegar las pruebas acerca de la situación alegada (inciso 2° artículo 85 A CPTSS).

En este orden de ideas, razón le asiste al apoderado del demandante en cuanto a que la juez debió pronunciarse sobre su solicitud de medidas cautelares innominadas, sin que así lo hubiese hecho, y si bien en auto del 8 de octubre

de 2020 la juez negó por improcedente la solicitud que en tal sentido elevó el apoderado junto con su demanda (pág. 215 PDF 04), lo cierto es que el abogado realizó nueva solicitud el 13 de octubre de 2020, que es la que la juez resolvió el 27 de agosto de 2021, esto es, después de emitirse la sentencia de la Corte Constitucional, y en esa misma audiencia, el apoderado sustentó la solicitud de medidas cautelares innominadas con fundamento en dicha sentencia C-043 de 2021, por lo que, la juez ha debido resolver dicha medida, máxime, atendiendo los nuevos hechos narrados por el solicitante.

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado del demandante en su recurso pretende se decrete como medida cautelar innominada, la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la demandada Servicol **S.A.S.**, esta Sala no puede pronunciarse al respecto, pues no puede actuar como juez de primera instancia, ya que, como antes se advirtió, la juez en su decisión únicamente estudió las medidas cautelares frente a Servicol **S.A.**, según ella, porque tales medidas solo se solicitaron con respecto a esta Sociedad Anónima (S.A.), pero no frente a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), y aunque la Sala observa que ello no es cierto, pues tanto en el escrito del 13 de octubre de 2020, como en la sustentación de la medida que hizo el apoderado en audiencia del 27 de agosto de 2021, este fue claro e inequívoco en solicitar, además de las medidas a cargo de Servicol **S.A.**, la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de Servicol **S.A.S.**, situación que obligaba a la juez a emitir decisión frente a esta demandada, sin que así lo hiciera.

Sin embargo, esta Sala no puede resolver dicha medida cautelar, pues ello significaría decidir en primera instancia la procedencia o no de la misma, respecto a una demandada que no fue objeto de estudio por la a quo, sin que este Tribunal tenga competencia para ello, ya que según el artículo 85 A del CPTSS, el auto que decida esas solicitudes "*será apelable en el efecto devolutivo*", por lo que, tanto el demandante como Servicol **S.A.S.**, tendrían derecho a interponer dicho recurso; ahora bien, no puede interpretarse que el Tribunal pueda conocer de estas solicitudes en primera instancia y que la apelación (que es potencialmente necesaria) deba surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto tal competencia no aparece atribuida en ninguna norma legal, pues solamente en los procesos de declaratoria de ilegalidad de huelga se le asignó capacidad a los Tribunales Superiores para conocer de asuntos en primera instancia, y la segunda ante la

Corte; a lo que se suma que el mismo artículo en su inciso primero estatuye que es **el juez** el llamado a imponer la medida, previa verificación de los requisitos para su viabilidad, siendo claro que dicha expresión (el juez) se entiende, en este caso en sentido restringido, referida al que conoce del asunto en primera instancia.

En consecuencia, al no existir decisión de la juez de conocimiento respecto de la medida cautelar innominada solicitada por el apoderado de la parte demandante frente a la demandada Servicol **S.A.S.**, esta Sala instará a la a quo, para que proceda de conformidad, y en ese orden, resuelva dicha medida.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso presentado por la demandada Servicol **S.A.**, se tiene que esta demandada pretende se revoque la caución que le fue impuesta en primera instancia, principalmente porque la sociedad se encuentra liquidada definitivamente.

La juez en su decisión, consideró que había lugar a decretar dicha medida, porque tal empresa se *"encuentra en grave y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones"*, pues *"esta entidad entró en proceso de liquidación el día 7 de enero del año 2016, conforme se puede evidenciar del certificado de cámara y comercio, y se aprobó la cuenta final de liquidación el día 2 de diciembre del año 2020"*, sin que tal entidad hubiese allegado las pruebas que acreditaran que *"no se encuentra en esa situación (...); como por ejemplo, el soporte de haber incluido o haber constituido una reserva en el proceso liquidatorio con el cual esté garantizado ese crédito contingente que era el crédito laboral del trabajador, reserva pues que es de obligatorio acatamiento por parte de liquidador y que con ella se pretende garantizar el cumplimiento de las condenas que se impongan dentro de procesos judiciales, como el que aquí se está poniendo de presente, y tampoco se allega la póliza exigida por el decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.2.6.5.11, con la cual efectivamente o la que la ley exige a las empresas de servicios temporales para poder funcionar y con la cual se pretende o se podría garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los trabajadores para que de una u otra manera pudiese activarse en el evento de una posible condena en contra de esta demandada"*.

Lo primero que debe decir la Sala, es que las conductas referidas en el artículo 85 A del CPTSS, para que sea procedente la medida cautelar, estos son, que el demandado ejecute actos tendientes a insolventarse, o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentre en dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, deben presentarse o configurarse **en el curso del proceso ordinario** en el que se va a resolver la medida

cautelar; por lo tanto, no pueden tenerse en cuenta las actuaciones de la demandada Servicol S.A. con anterioridad a la iniciación de este proceso, como lo pretende el apoderado del demandante en su escrito de alegatos, relacionadas con la actuación de esa entidad en el trámite de la acción de tutela que instauró el actor en el 2019, que finalizó con el reintegro del trabajador, ni las presuntas maniobras de la entidad que impidieron el cobro del depósito judicial consignado por esa entidad a favor del demandante en el año 2019.

Ahora, como la juez decretó como medida cautelar la imposición de una caución equivalente al 30% del valor de las pretensiones, y la cuantificó en \$80.000.000, en atención a la difícil situación que afronta la empresa demandada, considera la Sala que si bien están debidamente demostradas en el plenario las serias y graves dificultades económicas de la demandada Servicol **S.A.** para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, que, en el caso concreto, lo serían las condenas que se deriven de este proceso, pues en este aspecto, incluso el mismo apoderado de la entidad menciona que la empresa a la fecha se encuentra "*sin activos y sin capital*", por lo que en principio resultaría procedente la medida impuesta por la juez, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la entidad se encuentra en estado de liquidación, aspecto que no es discutido por las partes intervinientes.

En efecto, en el certificado de existencia y representación de la demandada Servicol **S.A.** expedido el 9 de marzo de 2021, se observa que el 31 de marzo de 2016 se registró el acta de No. 50 del 7 de enero de 2016 mediante la cual la Asamblea General Extraordinaria decretó la disolución de la entidad; luego, el 16 de diciembre de 2020 se registró el acta No. 53 del 2 de diciembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas, por medio de la cual se decreta la liquidación de la sociedad y la cancelación de la persona jurídica, e igualmente, aparece que su matrícula fue cancelada ese mismo día (pág. 4-6 PDF 14); por lo que no queda duda de que la entidad se encuentra formalmente liquidada, y su matrícula cancelada, por lo que es evidente que la sociedad dejó de existir para todos los efectos legales, y, por ende, no es posible decretar medida alguna en su contra; pues no puede pasarse por alto que la existencia de las dificultades para el cumplimiento de las obligaciones, parten de la premisa de existencia de la persona obligada, pero pierden su esencia cuando ya dicha persona se ha extinguido.

Igualmente, con la cancelación de la matrícula mercantil de la empresa, que también se encuentra debidamente registrada, se concreta la desaparición de la sociedad como persona jurídica, por lo que, en ese orden, la sociedad demandada perdió capacidad jurídica para adquirir obligaciones.

En consecuencia, al no ser procedente el decreto de medidas cautelares frente a una sociedad que desapareció del mundo jurídico, resulta necesario revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante respecto a la demandada Servicol **S.A.** en Liquidación.

Sin costas en esta instancia dadas las resultas del proceso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por César Julio Zamudio Fandiño, en su lugar, se niega la medida cautelar solicitada por la parte demandante respecto a la demandada Servicol **S.A.** en Liquidación, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Juez Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, para que decida la medida cautelar innominada solicitada por el demandante, referente a la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la demandada Servicol **S.A.S.**, conforme lo aquí considerado

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
Secretaria